



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 275-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1804-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 485-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 485-2018-OEFA-DFAI del 28 de marzo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por:*

(i) **Exceder los LMP:**

- *Para efluentes industriales en la Poza CP/API, respecto del parámetro TPH correspondiente al mes de febrero de 2014; y, Coliformes Totales correspondiente al mes de marzo de 2015.*
- *Para efluentes domésticos en las cinco (5) pozas sépticas (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de enero, febrero del 2014 y marzo de 2015; así como también, respecto de la poza séptica USPA de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de febrero del 2014 y marzo del 2015.*

Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Dicha conducta configuró la infracción establecidas en los Numerales 5, 7 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

(ii) **Exceder los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas en el**

Generador 322-K-1D de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) en los meses de enero, febrero y marzo del 2014. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-EM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos. Dicha conducta configuró la infracción establecida en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Lima, 21 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de fabricación de productos de hidrocarburos de refinación del petróleo, la cual se realiza en la Refinería Iquitos, ubicada en el distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto (en adelante, **Refinería Iquitos**).
2. Del 19 al 22 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Iquitos (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe N° 779-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 1394-2016-OEFA/DS del 24 de junio de 2016⁴.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 0051-2017-OEFA/DFSAI/SFEM del 29 de diciembre de 2017⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Páginas 291 a 296 del documento denominado 779-2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 18.

³ Páginas 8 a 296 del documento denominado 779-2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 18.

⁴ Folios 1 a 18.

⁵ Folios 19 a 21. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 3 de enero de 2018 (Folio 22).

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.

4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 132-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de febrero de 2018⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó las conductas constitutivas de infracción.
5. Luego de analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 485-2018-OEFA-DFAI del 28 de marzo de 2018⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú¹⁰, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro

⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2018-E01-011431 el 31 de enero de 2018 (folios 75 a 182).

⁷ Folios 318 a 333. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 714-2018-OEFA/DFAI el 16 de febrero de 2018 (folio 334).

⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° 2018-E01-020675 el 9 de marzo de 2018 (folios 341 a 414).

⁹ Folios 453 a 468. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 28 de marzo de 2018 (folio 469).

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será

N° 1¹¹, conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de las Conductas Infractoras

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva supuestamente incumplida	Norma tipificadora supuestamente incumplida
3	Petroperú excedió los LMP: - Para efluentes industriales en la Poza CP/API, respecto del parámetro TPH correspondiente al mes de febrero del 2014; y, Coliformes Totales correspondiente al mes de marzo de 2015.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² (en adelante, RPAAH), artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹³ (en	Numerales 5, 7 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de

tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ Mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 485-2018-OEFA-DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) Petroperú no impermeabilizó:
 - El área del tanque de almacenamiento de diésel ubicado en el patio de bombas contra incendios y los taludes laterales (diques de contención) del área estanca del Tanque N° 332-T-8, al haberse encontrado agrietados; y,
 - El área estanca de los seis (6) tanques 332-T-119, 332-T-118, 332-T-101, 332-T-8, 332-T-6 y 332-T-7 al evidenciarse que se encontraban sobre suelo sin protección.
- (ii) Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dado que el área de los tanques de almacenamiento de líquido proteico el 3%-XLX N° 329-T-1 y N° 329-T-2, así como, la zona de almacenamiento de Amina Neutralizante y Filmica, no cuentan con sistemas de doble contención.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximo Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva supuestamente incumplida	Norma tipificadora supuestamente incumplida
	- Para efluentes domésticos en las cinco (5) pozas sépticas (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de enero, febrero del 2014 y marzo de 2015; así como también,	adelante, Ley del SINEFA), artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁴ (en adelante, LGA), artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ¹⁵ (en adelante, LMP	Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo

corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

¹⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva supuestamente incumplida	Norma tipificadora supuestamente incumplida
	respecto de la poza séptica USPA de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de febrero del 2014 y marzo del 2015.	de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos).	Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁶
4	Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas en el Generador 322-K-1D de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO _x) en los meses de enero, febrero y marzo del 2014.	Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 117° de la LGA y los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-EM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos ¹⁷ (en	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
5	Excederse en más del 25% y hasta un 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT.
7	Excederse en más del 50% y hasta un 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 014-2010-MINAM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2010. Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo
Apruébense los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos,

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva supuestamente incumplida	Norma tipificadora supuestamente incumplida
		adelante, LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades Sub Sector Hidrocarburos).	Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral 485-2018-OEFA-DFAI.
Elaboración: TFA.

6. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 485-2018-OEFA-DFAI, la DFAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
3	Petroperú excedió los LMP: - Para efluentes industriales en la Poza CP/API, respecto del parámetro TPH correspondiente al mes de febrero del 2014; y, Coliformes Totales correspondiente al mes de marzo de 2015. - Para efluentes domésticos en las cinco (5) pozas sépticas (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de enero, febrero del 2014 y marzo de 2015; así como también, respecto de la poza séptica USPA de	Petroperú deberá implementar las acciones necesarias en el tratamiento de sus efluentes domésticos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y no exceder los LMP respecto del parámetro Coliformes Totales, en los puntos de monitoreo de las pozas sépticas (Transferencia, Laboratorio, Mantenimiento, Unidad de Seguridad, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos. Cabe resaltar que las acciones no	En un plazo no mayor de sesenta y ocho (68) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: para cumplir con la medida correctiva, documentación, que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de

de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas y de partículas para actividades en curso

Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes.

El plazo de ejecución del Programa de Adecuación no será mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la notificación de su aprobación.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de febrero del 2014 y marzo del 2015.	involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.		tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento. (ii) Los resultados del monitoreo en el parámetro doméstico Coliformes Totales en las pozas sépticas (Transferencia, Laboratorio, Mantenimiento, Unidad de Seguridad, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Resolución Directoral 485-2018-OEFA-DFAI.
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 485-2018-OEFA-DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora N° 3

- (i) La primera instancia señaló que la DS advirtió el exceso de:
- a) Efluentes líquidos industriales en la Poza CP/API respecto del parámetro TPH correspondiente al mes de febrero de 2014; y Coliformes Totales correspondiente al mes de marzo de 2015, luego de la revisión del "Informe de Monitoreo de efluente líquido industrial correspondiente a los periodos de enero, febrero y marzo del 2014" presentado por el administrado; y,
 - b) Efluentes domésticos en las cinco (5) pozas sépticas (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de enero, febrero del 2014 y marzo del 2015; así como también, respecto a la poza séptica USPA de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de febrero de 2014 y marzo de 2015, luego de la revisión del "Informe Ambiental Anual 2013 y en el Monitoreo Ambiental de Enero, Febrero y Marzo del 2014" presentado por le administrado.

Sobre los efluentes domésticos

- (ii) Respecto a las acciones de corrección con la finalidad de cumplir con la normativa aplicable a los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) y la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, **PTAR D**), la primera instancia señaló que la instación de la PTAR D no corrobora que el administrado realizó acciones de corrección, pues no se aprecia el resultado de un monitoreo de efluentes domésticos respecto del parámetro Coliformes Totales que cumpla con los LMP.
- (iii) En ese sentido, la autoridad decisora precisó que los argumentos del administrado se encuentran referidos a las acciones que realizó con posterioridad a la detección de la conducta infractora, siendo que los LMP deben ser cumplidos en cualquier momento, por lo que los resultados históricos posteriores a los excesos no eximen al administrado del cumplimiento puntual de los LMP.
- (iv) Respecto a que el punto de descarga de los efluentes domésticos se encuentra autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, a través de la Resolución Directoral N° 207-2016-ANA-DGCRH y que dicho proyecto cuenta con un PMA aprobado por Resolución Directoral N° 029-2014-GRL/DREM-L; la DFAI indicó que la conducta infractora se encuentra referida al exceso de los LMP y no se encuentra dirigida a cuestionar el vertimiento de los efluentes domésticos.
- (v) Sobre la carta N° SRSE-0425-2017 referida a que en la mayoría de sus pozas no descargan en un cuerpo receptor, sino que la toma de muestra se realizaba en la misma poza, incumpliendo con el Protocolo de Monitoreo para LMP; la autoridad decisora señaló que la toma de muestras fueron realizadas y presentadas por el mismo administrado, por lo que el OEFA no incumplió protocolo alguno.

De los efluentes industriales

- (vi) Respecto a la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (en adelante, **PTARI**) y de medidas correctivas, la DFAI indicó que, de la revisión de la información proporcionada, verificó que los parámetros de efluentes líquidos industriales TPH y Coliformes Totales del tercer trimestre del 2017 se encuentran dentro de los LMP, siendo que fueron analizados en el otorgamiento de la medida correctiva.
- (vii) Con relación a que los efectos de los excesos de los excesos de LMP no afectan la calidad ni cantidad del cuerpo receptor, pues no compromete su uso presente ni futuro y la disponibilidad por parte de las comunidades aledañas; la autoridad decisora señaló que, conforme con el artículo 3° del RPAAH, no se exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite

máximo establecido a determinado parámetro, por lo que no se encontraba obligada a demostrar los daños potenciales o reales que se podrían generar en la medida que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos durante el desarrollo de su actividad, conforme a los resultados de los monitoreos realizados.

- (viii) Con relación al argumento del administrado referido a que este hallazgo ha sido materia de análisis en el Expediente N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS, el cual fue impugnado ante el Poder Judicial; la primera instancia señaló que mediante la Resolución Directoral N° 950-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016 recaída en el expediente N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS se determinó responsabilidad de Petroperú por exceder los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO y DQO durante el mes de marzo del año 2012 y ordenó el cumplimiento medidas correctivas.
- (ix) Con ello en cuenta, la DFAI realizó el análisis de triple identidad de sujeto, hecho y fundamento para concluir que no existió doble imputación al acreditarse que no existe identidad de hechos ni de causal o fundamentos, con lo cual no correspondía la aplicación del principio de *non bis in ídem*.
- (x) Respecto al argumento del administrado referido a la ruptura del nexo causal debido a que el agua captada presenta valores elevados de Coliformes Totales debido a agentes externos, la autoridad decisora señaló (i) respecto al monitoreo del modelo de dispersión de efluentes líquidos provenientes del sistema de tratamiento de aguas industriales de la Refinería Iquitos realizado en el 2015, que el resultado se encuentra referido al parámetro Fenoles, el cual es un parámetro distinto al evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador y el mismo documento se encuentra incompleto¹⁸; y, (ii) respecto del Informe Técnico N° 009-2016-ANA-DGCRH/GORCRH del mes de febrero de 2016, que permite afirmar que el administrado no realizó un estudio de correlación en el que se acredite que los puntos muestreados por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) se encuentran dentro del área de influencia del cual Petroperú toma el agua para su proceso, recordando que no en todos los puntos está excedido el parámetro Coliformes Termotolerantes.





De la medida correctiva

- (xi) La primera instancia señaló que Petroperú acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora respecto al exceso del LMP para efluentes industriales en la Poza CP/API. Sin embargo, respecto de los efluentes líquidos domésticos, indicó que no ha presentado resolución aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, Dgaae) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) que autoriza el cambio de puntos de monitoreo, por lo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

¹⁸ Solo presenta conclusiones, sin el resultado de todos los parámetros evaluados, los puntos tomados en la evaluación (coordenadas), así como del laboratorio en el que se evaluaron las muestras.

Sobre la conducta infractora N° 4

- (xii) La DFAI indicó que, durante la Supervisión Regular 2014, la DS advirtió que en los meses de enero, febrero y marzo del 2014, en el Generador 322-K-1D de la Refinería Iquitos superó los LMP de emisiones gaseosas respecto del parámetro NOx, luego de la verificación del “Informe Ambiental Anual 2013” y el “Informe de Monitoreo de Emisiones del periodo enero, febrero y marzo del 2014 – Refinería Iquitos”.
- (xiii) Respecto al argumento del administrado referido a que no excedió los LMP al no generar daño a la salud de la persona y al ambiente, la primera instancia señaló que, conforme a la definición de los LMP, su superación no implica necesariamente un daño ambiental, en tanto su exceso puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, por lo que la existencia de un daño no es condicionante para afirmar que no excedió los mismos.
- (xiv) Asimismo, la autoridad decisora indicó que, si bien los resultados del parámetro superado se encontraron por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para el suelo (en adelante, **ECAS**) de calidad de aire, ello no implica que el exceso de LMP de emisiones gaseosas del parámetro NOx no represente un riesgo potencial de causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- (xv) Respecto a la necesidad de acreditar el daño potencial o real derivado de la conducta imputada, la DFAI precisó que, conforme consupuesto de hecho establecido en el artículo 3° del RPAAH, no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, basta con la superación del LMP, por lo que no se encuentra obligado a demostrar los daños potenciales o reales que se podrían generar.
- (xvi) Sobre la subsanación de la conducta infractora mediante los mantenimientos periódicos preventivos y correctivos logrando que los valores se encuentran dentro de los LMP que establece la norma, la primera instancia indicó que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que a pesar de que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación voluntaria.
- (xvii) Finalmente, la DFAI señaló que se verificó que desde enero de 2017 el administrado cesó la conducta infractora, por lo que no existe la necesidad de ordenar una medida correctiva.

8. El 18 de abril de 2018. Petroperú interpuso recurso de apelación¹⁹, contra la Resolución Directoral N° 485-2018-OEFA-DFAI, argumentando lo siguiente:

¹⁹ Presentado mediante escrito con registro N° 2018-E01-034329 el 18 de abril de 2018 (folios 471 a 488).

- a) El administrado alegó una vulneración al principio de legalidad, pues se le declaró responsabilidad y con ello se le impuso una medida correctiva, en base al exceso del parámetro Coliformes Totales, cuando no corresponde aplicar dicho parámetro para los efluentes de Plantas de Tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales. Ello, en tanto dicho parámetro no sería mencionado en el anexo del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como parámetro a evaluar.
- b) Con ello en cuenta, el recurrente indicó que el OEFA está imponiendo una medida correctiva basándose en un supuesto incumplimiento que no cumple con los requisitos de validez del acto jurídico, esto es su objeto o contenido.
- c) Por otro lado, el apelante indicó que en el Informe Final de Instrucción N° 253-2018-OEFA/DFAI/SFEM correspondiente al Expediente N° 1889-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el OEFA se ha pronunciado respecto a dos (2) parámetros no aplicables a la Refinería Conchán, concluyendo en el archivo de los mismos. Con ello, se indicó una ruptura de nexo causal entre el hecho imputado (exceso en el parámetro de Coliformes Totales) y la supuesta obligación de cumplirlo, pues se estaría evaluando un parámetro que no corresponde a efluentes domésticos.
- d) Asimismo, Petroperú indicó que, a la fecha, la Refinería Iquitos cuenta con una PTAR D²⁰, por lo que no corresponde la aplicación de una medida correctiva, en tanto que está gestionando de manera adecuada sus efluentes domésticos.
- e) Del mismo modo, el apelante señaló que la obligación de “(...) alcanzar “**INFORMES DE RESULTADOS DE COLIFORMES TOTALES**” no se encuentra contemplada en la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas, aprobado por Resolución N° 207-2016-ANA-DGCRH, cuyos parámetros están en concordancia con el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM (parámetro Coliforme Termotolerante).
- f) El recurrente señaló que la evaluación de las cartas²¹ por la autoridad administrativa no corresponde para fundamentar que durante los meses del 2014 y 2015 se excedieron los parámetros de Coliformes Totales y que no se encuentra obligado a monitorearlos.
- g) Por otro lado, el apelante señaló que corresponde a la Autoridad Nacional

²⁰ Se encuentra implementada y operativa con un proceso eficiente, para lo cual presentó el informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado por INACAL. Asimismo, el punto de descarga de estos efluentes se encuentra autorizado por la ANA, a través de la Resolución Directoral N° 207-2016-ANA-DGCRH, la cual debe cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. Del mismo modo, cuenta con el Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 029-2014-GRL/DREM-L y fue comunicado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos.

²¹ Cartas SRSE-0428-2017, SRSE-0759 y JOPR 0177-2017 presentadas en los descargos iniciales se encuentran referidas a efluentes industriales y no domésticos del año 2017 y no de los años 2014 y 2015.

de Agua otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas con opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y la autoridad sectorial competente, siendo que cuentan con la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Refinería Iquitos, mediante Resolución Directoral N° 207-2016-NA-DGCRH, con lo cual no resulta obligatorio alcanzar la resolución aprobadas por la Dgaae que autoriza el cambio de los puntos de monitoreo y toma de muestras por no ser la autoridad competente.

- h) Adicionalmente, Petroperú señaló que, en el presente caso, no se encuentran frente a efluentes de la actividad de hidrocarburos, pues se encuentra referido a vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Refinería Iquitos, por lo que exigir el cambio de puntos y toma de muestras contraviene el principio de legalidad, debido proceso y derecho de defensa.
- i) Finalmente, el apelante indicó que el plazo establecido para la medida correctiva ha considerado el Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas y residuales de Balea correspondiente al Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia, lo cual es una vulneración al derecho de defensa y al principio de razonabilidad, pues no ha tomado en cuenta que se ha tomado como referencia legislación distinta a la aplicable en el Perú, la cual cuenta con plazos propios, sin ningún fundamento que avale este paralelismo entre Colombia y Perú.
- j) En esa línea, el administrado cuenta con su propio reglamento de contrataciones, por lo que cuenta con plazos distintos a los señalados en otros países.

9. El 15 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA en las instalaciones del OEFA, tal como consta en el acta respectiva²². En dicha diligencia, la empresa reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y agregó los siguientes:

Sobre la conducta infractora N° 3

- a) Respecto a los efluentes industriales, el apelante indicó que (i) la Refinería Iquitos cuenta con autorización para la captación de agua superficial del río Amazonas para fines industriales, a través de la Resolución N° 026-2003-INRENA-DRA-L/ATDRI, que es utilizada como agua contra incendios y otras complementarias²³; (ii) la ciudad de Iquitos no cuenta con una PTAR

²² Folio 504.

²³ Dicha agua analizada en la descarga del separador gravimétrico API/CPI proveniente del agua captada del río Amazonas, presenta desde su fuente valores sumamente elevados de Coliformes Totales, debido a que todas las descargas de los servicios domésticos de la ciudad de Iquitos, Belén y Punchana son vertidos directamente al río Amazonas.

operativa sumado a las actividades de las comunidades, caseríos y pueblos aledaños a la Refinería Iquitos que carecen de alcantarillado sanitario, utilizando la población las letrinas que son descargadas en el río Amazonas²⁴; (iii) conforme con el monitoreo de calidad de agua del río Amazonas realizado por la ANA, las aguas utilizadas para el uso industrial se encuentran fuera del rango permitido por los Estándares de Calidad Ambiental para agua, con lo cual la administración no puede sancionar por hechos de terceros (EPS, Municipalidad, población ribereña y embarcaciones fluviales) que generan contaminación de las aguas, siendo que el efluente industrial de la refinería Iquitos no contribuye con el impacto negativo del cuerpo receptor.

- b) En esa misma línea, el administrado alegó la vulneración del principio de razonabilidad, pues la autoridad administrativa no considera que las condiciones del río Amazonas son ajenas a su actividad.

Sobre la conducta infractora N° 4

- c) El recurrente indicó que la conducta infractora ha sido corregida, a través de los mantenimientos periódicos preventivos y correctivos, así como de la regulación del sistema de entrada de aire, por lo que presentó los reportes de monitoreos ambientales correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2017 mediante las cartas N° SRSE-0428-2017, SRSE-0759-2017 y JOPR-0177-2017.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)²⁶, el OEFA es un organismo público técnico

²⁴ Conforme con el Informe Técnico N° 009-2016-ANA-DGCRH/COCRH.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁷ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³⁴, se prescribe que el ambiente

4 de marzo de 2011.

³¹ LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que,

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la

en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida en el presente caso se encuentra referida a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

24. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Petroperú en su recurso de apelación, esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral N° 0051-2017-OEFA/DFSAI/SFEM y su posterior desarrollo por la autoridad decisora en la Resolución Directoral N° 485-2018-OEFA-DFAI, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁰, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁰ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está

2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁴¹. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

25. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴² (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴³.

26. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴⁴:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

27. En esa misma línea, debe indicarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴² **TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴³ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁴ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

LPAG⁴⁵, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.

28. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
29. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3° del TULO de la LPAG⁴⁶, en concordancia con el artículo 6° de la normativa citada⁴⁷, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones

⁴⁵ TULO DE LA LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴⁶ TULO DE LA LPAG.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴⁷ TULO DE LA LPAG.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

30. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁴⁸. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento, mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁴⁹.
31. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que

⁴⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

TUO DE LA LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

sobre la Administración recae el deber actuar con respeto del ordenamiento jurídico vigente, dentro de las facultades que le fueron atribuidas, así como, de realizar una debida motivación del acto administrativo adoptado en función de hechos directa y concretamente probados, a través de las razones jurídicas y normativas que justifiquen su adopción.

32. En tal sentido, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia a los referidos principios, los medios probatorios empleados por la DS durante las acciones de supervisión, resultan idóneos y conforme a ley a efectos de ser usados como sustento para imputar la comisión de los hechos detectados durante aquella y que originaron la subsecuente determinación de responsabilidad administrativa de Petroperú.

Con relación a la Supervisión Regular 2014

33. Del análisis de gabinete efectuado a la documentación presentada por Petroperú durante la Supervisión Regular 2014, la DS señaló lo siguiente:

<p>Hallazgo N° 8: Durante la revisión de los resultados de monitoreo ambiental ejecutados por Refinería Iquitos – Petroperú S.A. – Efluente Líquido Industrial a la Descarga de la Poza CP/API. Se evidenció: De la revisión del Informe de Monitoreo de efluente líquido Industrial correspondiente a Enero, Febrero y Marzo 2014, se evidencia en el efluente industrial de descarga de la poza CP/API, que la concentración de TPH y Coliformes Totales superan el límite máximo permisible considerando en el D.S. N° 037-2008-PCM (...) El administrado presentó evidencia dentro del Informe Ambiental Anual 2013 y Monitoreo Ambiental Enero, Febrero y Marzo 2014.</p>	<p>Sustento: Anexo I. Acta de Supervisión, Ver Anexo IV, Informe Ambiental Anual 2013 y Monitoreo Ambiental Enero, Febrero y Marzo 2014 y Registro N° 2014-E01-016494.</p>													
<p>Análisis Técnico: Como obligación normativa se tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el administrado está obligado a cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos. • Que el administrado es responsable por la descarga de efluentes líquidos, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las descargas de efluentes líquidos de las operaciones efectuadas en su instalación por su actividad. <p>(...) Del análisis de la información proporcionada en el Informe Ambiental Anual 2013 y Monitoreo Ambiental de Enero, Febrero y Marzo 2014. Se evidencia incumplimiento normativo a los LMP según D.S. 037-2008-PCM, en los meses Enero, Febrero y Marzo de 2014, los valores de TPH y Coliformes Totales exceden los LMP.</p>														
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Parámetro</th> <th colspan="3">Descarga de la Poza CP/API</th> <th rowspan="2">Límite Máximo Permissible D.S. 037-2008-PCM</th> </tr> <tr> <th>Enero 2014</th> <th>Febrero 2014</th> <th>Marzo 2014</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (Q-gpm)</td> <td>63,40</td> <td>---</td> <td>---</td> <td>---</td> </tr> </tbody> </table>		Parámetro	Descarga de la Poza CP/API			Límite Máximo Permissible D.S. 037-2008-PCM	Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2014	Caudal (Q-gpm)	63,40	---	---	---
Parámetro	Descarga de la Poza CP/API			Límite Máximo Permissible D.S. 037-2008-PCM										
	Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2014											
Caudal (Q-gpm)	63,40	---	---	---										

Hidrocarburos Totales (TPH-mg/l)	0,52	27,38	10,36	20
Coliformes Totales	330	79	3300	<1000
(...)				

<p>Hallazgo N° 10: Durante la revisión de los resultados de monitoreo ambiental ejecutados por Refinería Iquitos – Petroperú S.A. – Efluentes Domésticos. Se evidenció: De la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes Domésticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poza Séptica de Transferencia. 2. Poza Séptica Laboratorio. 3. Poza Séptica Mantenimiento. 4. Poza Séptica USPA. 5. Poza Séptica MPA. 6. Poza Séptica UDP. <p>Correspondiente a Enero, Febrero y Marzo 2014, se evidencia en los efluentes domésticos, que la concentración de Coliformes Totales superan el LMP considerado en el D.S. 003-2010-MINAM. Estas concentraciones consumen el oxígeno disuelto del agua del río Amazonas, con lo cual modifican las características del medio acuático, repercutiendo en la conservación de la flora y fauna acuática. El administrado presentó evidencia dentro del Informe Ambiental Anual 2013 y Monitoreo ambiental Enero, Febrero y Marzo 2014.</p>	<p>Sustento: Anexo I. Acta de Supervisión. Ver Anexo IV. Informe Ambiental Anual 2013 y Monitoreo Ambiental Enero, Febrero y Marzo 2014 y Registro N° 2014-E01-016494.</p>
--	---

Análisis Técnico:
Como obligación normativa se tiene:

- Que el administrado está obligado a cumplir con el Límite Máximo Permisibles [sic] (LMP) para Efluentes Domésticos.
- Que el administrado es responsable por los Efluentes Domésticos, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Domésticos (LMP) vigentes. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado del vertimiento de Efluentes Domésticos.

De lo anterior se tiene:
Del análisis de la información proporcionada en el Informe Ambiental Anual 2013 y Monitoreo ambiental de Enero, Febrero y Marzo 2014. Se evidencia incumplimiento normativo a los LMP según D.S. 003-2010-MINAM, en los meses Enero, Febrero y Marzo de 2014, los valores de Coliformes Totales exceden los LMP.

Parámetro	Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2014	LMP D.S. 003-2010-MINAM
Poza Séptica de Transferencia				
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	920,000	490,000	130,000	10,000
Poza Séptica Laboratorio				

Coliformes Totales (NMP/100 ml)	330,000	1100,000	2200,00 [sic]	10,000
Poza Séptica Mantenimiento				
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	130,000	170,000	130,000	10,000
Poza Séptica USPA				
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	230	1,600	7,900	10,000
Poza Séptica MPA				
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	23,000	230,000	13,000	10,000
Poza Séptica UDP				
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	330,000	330,000	330,000	10,000
(...)				

<p>Hallazgo N° 11: Durante la revisión de los resultados de monitoreo ambiental ejecutados por Refinería Iquitos – Petroperú S.A. – Emisiones. Se evidenció: De la revisión del Informe de Monitoreo de Emisiones: 1. Generador 322-k-1D. Correspondiente a Enero, Febrero y Marzo 2014, se evidencia en la emisión, que la concentración NO_x; superan el LMP considerado en el D.S. 014-2010-MINAM. El administrado presento evidencia dentro del Informe Ambiental Anual 2013 y Monitoreo ambiental Enero, Febrero y Marzo 2014.</p>	<p>Sustento: Anexo I. Acta de Supervisión, Ver Anexo IV, Informe Ambiental Anual 2013 y Monitoreo Ambiental Enero, Febrero y Marzo 2014 y Registro N° 2014-E01-016494.</p>																		
<p>Análisis Técnico: Como obligación normativa se tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el administrado está obligado a cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones. • Que el administrado es responsable por las Emisiones, en particular de aquellas que excedan los Límite Máximo Permissible de Emisiones (LMP) vigentes. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones. <p>(...) Del análisis de la información proporcionada en el Informe Ambiental Anual 2013 y Monitoreo Ambiental de Enero, Febrero y Marzo 2014. Se evidencia incumplimiento normativo a los LMP según D.S. 014-2010-MINAM, en los meses Enero, Febrero y Marzo de 2014, los valores de NO_x exceden los LMP.</p>																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Enero 2014</th> <th>Febrero 2014</th> <th>Marzo 2014</th> <th>LMP D.S. 014-2010-MINAM</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">GENERADOR 322-k-1D</td> </tr> <tr> <td>NO_x (mgN/m³)</td> <td>3269,17</td> <td>3385,53</td> <td>1752,93</td> <td>550</td> </tr> </tbody> </table>					Parámetro	Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2014	LMP D.S. 014-2010-MINAM	GENERADOR 322-k-1D					NO _x (mgN/m ³)	3269,17	3385,53	1752,93	550
Parámetro	Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2014	LMP D.S. 014-2010-MINAM															
GENERADOR 322-k-1D																			
NO _x (mgN/m ³)	3269,17	3385,53	1752,93	550															
(...)																			

34. En esa misma línea, en el ITA, la DS reiteró que las conductas precedentes se sustentaron en la información proporcionada en el Informe de Monitoreo Ambiental enero, febrero y marzo del 2014, mencionando lo siguiente:

Hallazgo N° 3: Determinar si Petroperú, en el periodo de febrero y marzo del 2014 habría excedido los LMP de efluentes industriales respecto de los parámetros TPH y Coliformes Totales monitoreados en la Poza CP/API; y, en el periodo enero, febrero y marzo del 2014, los LMP de efluentes domésticos respecto de los parámetros Coliformes Totales monitoreados en las pozas sépticas Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, USPA, MPA y UDP

(...)

42. La conducta descrita de manera precedente, se sustenta en la información proporcionada en el Informe de Monitoreo Ambiental Enero, Febrero y Marzo del 2014, de los cuales se desprende que en el mes de febrero del 2014 el parámetro TPH excede los LMP de efluentes industriales hasta en un 36% aproximadamente. Del mismo modo, en el mes de marzo del 2014 el parámetro Coliformes Totales excede los LMP para efluentes industriales establecidos en el Decreto Supremo N°037-2008-PCM hasta en un porcentaje mayor al 200%, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Parámetro	Descarga de la Poza CP/API			Límite Máximo Permisible N° 037-2008-PCM
	Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2015	
Hidrocarburos Totales (TPH-mg/l)	0,52	27,38	10,36	20
Coliformes Totales (NMP/1000 ml)	330	79	3300	<1000
Porcentaje de Exceso	-	36.9%	%230	-

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

43. Asimismo, con relación a los excesos de LMP de efluentes líquidos domésticos, la conducta se sustenta de la información proporcionada en el Informe de Monitoreo Ambiental Enero, Febrero y Marzo del 2014, en el cual se evidencia que en los meses de enero, febrero y marzo del 2014 el parámetro Coliformes Totales monitoreado en seis (6) pozas sépticas de la Refinería Iquitos, se encontrarían excediendo los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Límite Máximo Permisibles D.S. N° 037-2008-PCM para parámetro Coliformes Totales (NMP/1000 ml)	Pozas Sépticas	Descarga de la Poza CP/API		
		Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2015
<1000	Transparencia	92,000	490,000	130,000
	Laboratorio	330,000	1100,000	220,000
	Mantenimiento	130,000	170,000	130,000
	USPA	230	1,600	7,900
	MPA	23,000	230,000	13,000
	UDP	330,000	330,000	330,000

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

44. Los excesos del parámetro Coliformes Totales de los LMP de efluente doméstico detectado en las seis (6) pozas sépticas de la Refinería Iquitos, corresponden a excesos cuyo porcentaje en su mayoría es mayor al 200%, según se indica a continuación:

Límite Máximo Permisibles D.S. N° 037-2008-PCM para parámetro Coliformes Totales (NMP/1000 ml)	Pozas Sépticas	Porcentaje de Exceso		
		Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2015
<1000	Transparencia	9100%	48900%	12900%
	Laboratorio	32900%	109900%	21900%
	Mantenimiento	12900%	16900%	12900%
	USPA	-	60%	690%
	MPA	2200%	22900%	1200%
	UDP	32900%	32900%	32900%

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

(...)

Hallazgo N° 4: Determinar si en el periodo de enero, febrero y marzo del 2014, Petroperú habría excedido los LMP de Emisiones Gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x)

(...)

52. La citada conducta se sustenta en el "Informe de Monitoreo de Emisiones del periodo enero, febrero y marzo del 2014 – Refinería Iquitos" (en adelante, Informe de Monitoreo de Emisiones) presentado por Petroperú a la Dirección de Supervisión el 30 de mayo del 2014 mediante la Carta N° RSEL-553-2014 en cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
53. De la revisión del Informe de Monitoreo de Emisiones se verifica que en el punto de monitoreo Generador 322-K-1D de la Refinería Iquitos, Petroperú habría superado en más de un 200% los niveles de emisiones gaseosas establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Parámetro	Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2014	Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM
GENERADOR 322-K-1D				
NO_x (mgN/m³)	3269,17	3385,53	1752,93	550
Porcentaje de Exceso	494.39%	515.54%	218.71%	Superior a 200%

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

(...)

35. Con ello en cuenta, en el ITA, la DS concluyó, por un lado, que Petroperú habría superado los LMP de efluentes industriales respecto de los parámetros TPH y Coliformes Totales monitoreados en la Poza CP/API; y en enero, febrero y marzo

del 2014, los LMP de efluentes domésticos respecto de los parámetros Coliformes Totales monitoreados en las seis (6) pozas sépticas Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, USPA, MPA y UDP, correspondientes a la Refinería Iquitos, vulnerando presuntamente lo establecido en la normativa respectiva respecto de los LMP establecidos para el subsector hidrocarburos.

36. Asimismo, la DS concluyó que, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2014, el administrado habría superado los LMP de emisiones gaseosas respecto del parámetro NO_x monitoreado en el Generador 322-K-1D de la Refinería Iquitos.
37. Debido a ello, la DFAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, concluyendo que se encontraba acreditado que, del análisis de gabinete efectuado, el recurrente incumplió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (conducta infractora N° 3), así como los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades Sub Sector Hidrocarburos (conducta infractora N° 4).

De los medios probatorios empleados en el presente procedimiento administrativo sancionador

38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión del "Reporte de Monitoreo de Efluentes Líquidos, Cuerpo Receptor, Emisiones Gaseosas, Calidad de Aire y Monitoreo de Suelo de las Instalaciones de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. – Refinería Selva, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2014 (1er Trimestre 2014)"⁵⁰, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.
39. Ahora bien, debe indicarse que los hallazgos detectados por la DS tienen origen en los resultados contenidos en dicho documento correspondiente a mayo del 2014, conforme se muestra, a continuación:

⁵⁰ Mediante Carta RSEL-533-2014/ADM3-170-2014, escrito con Registro N° 23673 del 29 de mayo de 2014 (Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18). Cabe señalar que dicho informe también fue incluido en el escrito con registro N° 2014-E01-024656 presentado el 10 de junio de 2014.

Cabe agregar que el escrito con registro N° 2014-E01-016494 presentado el 28 de marzo de 2014 comprende el Informe Ambiental Anual 2013, el cual no incluye información correspondiente al año 2014 que sea materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de la Poza CP/API

PUNTO DE MUESTREO	DESCARGA DE LA POZA CP/API															
	N: 9598356 E: 699140 Alt. 84 msnm									A 250 m del separador CP/API						
UBICACIÓN	Piomo	Cromo	Cadmio	Mercurio	Bario	Arsénico	Cobre	Níquel	Zinc	Cromo hexavalente	Fósforo Total	Fósforo	Nitrógeno amoniacal	Nitratos	Nitrógeno Total	Coliformes Totales (NMP/100ml)
	mg/L															
Enero	0.0066	<0.002	<0.0002	0.00034	0.05	0.002	0.001	0.004	0.049	<0.003	0.081	<0.2	0.74	<0.007	2.2	330
Febrero	0.0077	0.002	0.0002	0.00082	0.042	<0.001	0.002	0.0045	0.1147	<0.002	0.172	<0.2	1.48	<0.007	4.9	79
Marzo	0.1005	0.002	0.0008	<0.00004	0.068	<0.001	0.023	0.0118	0.4653	<0.002	0.216	<0.2	0.73	0.019	2.3	3300
Promedio 2014	0.0389	0.002	<0.0005	0.00050	0.058	0.002	0.009	0.007	0.209	<0.002	0.155	<0.2	0.98	0.190	3.1	1236.3
Promedio 2013	0.0159	0.020	0.0027	0.0007	0.38	0.0052	0.01	0.023200	0.0395	0.034	0.63	0.35	0.9915	0.048	2.43	6754.00
LMP 1	0.1	0.5	0.1	0.02	5.0	0.2	--	--	--	0.1	2.0	--	40	--	--	<1000

PUNTO DE MUESTREO	DESCARGA DE LA POZA CP/API															
	N: 9598356 E: 0699140 Alt. 84 msnm									A 250 m del separador CP/API						
PARÁMETROS	Caudal	Temp.	pH	Conductividad	TSD	TSS	Cloruros	Aceites y grasas	Fenoles	Sulfuros	TPH	Cloruro libre	DQO	DBO5	Oxígeno Disuelto	Cloro Residual
	gpm	°C	upH	ms/cm	mg/L											
Enero	63.40	34.30	7.50	0.857	368.00	12.00	71.43	1.20	2.45	0.208	0.52	<0.001	89.00	34.00	0.77	0.00
Febrero	(2)	30.30	7.51	0.678	530.00	33.00	113.77	4.80	7.51	<0.001	27.38	<0.001	239.00	57.00	0.69	<0.1
Marzo	(2)	30.60	7.82	1.027	614.00	35.00	132.71	5.00	1.55	0.29	10.36	<0.001	209.00	34.00	2.04	<0.1
Promedio 2014	63.40	31.73	7.54	0.787	604.00	26.67	105.97	3.67	3.84	0.248	12.75	<0.001	179.00	41.67	1.77	<0.1
Promedio 2013	76.84	29.30	7.48	1.20	350.30	64.4	95.500	8.55	0.750	0.52	1.44	0.009	155.62	79.40	2.90	0.08
LMP 1	--	--	6.0-9.0	--	--	--	500	20	--	--	20	--	250	60	--	--

Respecto de las pozas sépticas

PETROPERU													
PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - REFINERÍA IQUITOS													
MONITOREO AMBIENTAL													
RESULTADO DEL MONITOREO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS - 2014													
Cuadro N° 7													
PUNTO DE MUESTREO	Puntos de muestreo												
	Poza Séptica Transparencia		Poza Séptica Laboratorio		Poza Séptica Mantenimiento		Poza Séptica USPA		Poza Séptica MPA		Poza Séptica UDP		
PARÁMETROS	Coliformes Fecales (NMP/100ml)	Cloro residual (mg/l)											
Enero	920.000	0	330.000	0	130.000	0	230	0	23.000	0	330.000	0	
Febrero	490.000	<0.10	1.100.000	<0.10	170.000	<0.10	1.600	<0.10	230.000	<0.10	330.000	<0.10	
Marzo	130.000	<0.10	2.200.000	<0.10	130.000	<0.10	7.900	<0.10	13.000	<0.10	330.000	<0.10	
Promedio 2014	513.333	<0.10	1.210.000	<0.10	143.333	<0.10	3.243	<0.10	88.667	<0.10	330.000	<0.10	
Promedio 2013	5.936.491	0.012	2.030.576	0.1	240.833	0.0675	122.693	0.068	437.033	0.0687	1.701.818	0	
LMP 1	10.000	--	10.000	--	10.000	--	10.000	--	10.000	--	10.000	--	

Fuente: División Medio Ambiente SGS del Perú SAC
 (1) Límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales D.S. Nº003 2010 MINAM
 Notas:
 Los valores reportados con un signo "<" indican que la concentración hallada se encuentra por debajo del límite de detección del método de análisis utilizado por el laboratorio ambiental.

Respecto del Generador 322-K-1D

		PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - REFINERÍA IQUITOS							
MONITOREO AMBIENTAL									
EMISIONES - REFINERÍA IQUITOS - 2014									
Cuadro N° 42									
FUENTE	GENERADOR 322 - K - 1D								
	PARAMETROS								
PERIODO	Partículas	HCNM	SO ₂	NO _x	CO	CO ₂	O ₂	Temp.	Flujo
	mgN/m ³			%			°C	m ³ /s	
Enero	11,40	<0,000347	<2,62	3269,17	225,65	14,55	9,88	428,00	5,75
Febrero	11,42	<0,000347	<2,62	3385,53	177,20	14,40	9,45	417,00	5,53
Marzo	11,07	<0,000347	46,00	1752,93	110,37	14,55	10,85	449,00	6,50
Promedio 2014	11,30	<0,000347	46,00	2802,54	171,07	14,50	10,06	431,33	5,93
Promedio 2013	12,67	1,10	31,48	5933,01	275,62	10,19	11,09	403,87	1,98
LMP(1)	150	--	2500	550	2000	--	--	--	--

Fuente: División Medio Ambiente SGS del Perú SAC
(1) Decreto Supremo 014-2010 - MINAM - Concentración en cualquier momento - procesamiento y refinación del petróleo.

40. Como se observa de la documentación citada, se presentan los resultados obtenidos durante los meses de enero, febrero y marzo del 2014. No obstante, es oportuno mencionar que el "Reporte de Monitoreo de Efluentes Líquidos, Cuerpo Receptor, Emisiones Gaseosas, Calidad de Aire y Monitoreo de Suelo de las Instalaciones de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. – Refinería Selva, correspondiente a los meses de Enero Febrero y Marzo del 2014 (1er Trimestre 2014)" considerado para la determinación de responsabilidad de Petroperú, no incluye los informes de ensayo que sustenten los resultados finalmente obtenidos y que hayan sido debidamente emitidos por laboratorios acreditados, que hayan obtenido el valor de las concentraciones, a través de metodologías igualmente acreditadas.

41. Al respecto, se debe indicar que, en el artículo 58° del RPAAH, se indica que las mediciones y determinaciones analíticas deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**):

Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

42. Sobre ello, corresponde señalar que, en el marco de las actividades desarrolladas en el subsector hidrocarburos, en el citado artículo del RPAAH se estableció que:

(i) la colección de muestras, (ii) la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, (iii) el informe, (iv) el registro de resultados y (v) la interpretación de los mismos, deberá realizarse siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el Minem.

43. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025⁵¹.
44. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas –considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición– deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.
45. En ese sentido, se debe entender que, a fin de precisar la excedencia de los LMP, es necesario que las determinaciones analíticas sean realizadas por laboratorios debidamente acreditados, a través de metodologías que se encuentren igualmente acreditadas. Ello, en atención a que los resultados presentados en el informe elaborado por dichos laboratorios resultan ser el medio necesario para acreditar que la determinación de la concentración de los parámetros evaluados se ha realizado bajo lo establecido en la normativa nacional, siguiendo metodologías acreditadas, y con ello asegurando la confiabilidad de los resultados obtenidos.
46. En ese orden de ideas, se puede determinar que, en el presente caso, la DS, al emplear como medio probatorio el reporte presentado por el administrado, incumplió con la observancia de lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, toda vez que dicho reporte no contaba con los informes de ensayo emitidos por un laboratorio debidamente acreditado por el Indecopi respecto de las determinaciones analíticas que fueron utilizadas para determinar la concentración de los parámetros excedidos, respectivamente.
47. Con ello en cuenta, la determinación de responsabilidad administrativa referida a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 01 de la presente resolución vulneró la debida motivación, en lo concerniente a la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.
48. Ello, en la medida en que las conductas infractoras atribuidas al recurrente se

51

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 58°. - La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

sustentaron en un documento que no genera certeza que la determinación analítica de los parámetros correspondientes a enero, febrero y marzo de 2014 se realizó a través de un laboratorio acreditado, conforme con los métodos de ensayo acreditados ante el Indecopi conforme se exige por la normativa sectorial respectiva, con lo cual los medios probatorios empleados por la autoridad supervisora, no pueden ser tenidos en cuenta a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Petroperú.

49. Por consiguiente, este tribunal advierte que la imputación de cargos realizada a Petroperú conforme se detalla en el Cuadro N°1 de la presente resolución, no se efectuó aplicando correctamente los principios de legalidad y del debido procedimiento, toda vez las conductas infractoras fueron determinadas incumpliendo la normativa antes expuesta, sin que se produzca una adecuada verificación del hecho directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.
50. Con ello en cuenta, a criterio de esta sala, la Resolución Directoral N° 485-2018-OEFA-DFAI fue emitida vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento recogidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁵².
51. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 485-2018-OEFA-DFAI al no existir certeza de los medios probatorios empleados por la autoridad supervisora, y siendo que estos no pueden ser tenidos en cuenta a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Petroperú.
52. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12⁵³ del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo aquellos casos en los que existan derechos adquiridos de buena fe por parte de terceros, siendo que dicha nulidad operará a futuro; ello implica, por tanto, como señala Morón Urbina⁵⁴, que se deberá retrotraer los actuados hasta el momento del trámite en que se cometió la infracción.
53. Ahora bien, es de señalar que en el numeral 12.3 del referido precepto normativo,


52

TUO DE LA LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)


53

TUO DE LA LPAG.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.


54

MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo I. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 259.

también se dispone que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo tendrá lugar la declaración de responsabilidad de quien dictó dicho acto declarado nulo y, en su caso, a la indemnización para el afectado.

54. En base al marco normativo antes mencionado, y en aras de determinar el efecto que genera la declaración de nulidad, es necesario señalar que, en el caso concreto, la nulidad de la resolución impugnada versa en torno al hecho de que el medio probatorio actuado por la DS a efectos de constatar el incumplimiento de la obligación fiscalizable por parte del administrado y, en consecuencia, que generó la determinación de su responsabilidad administrativa, no cumple con el requisito de la acreditación establecido por la normativa ambiental aplicable al presente caso.
55. En atención a ello, esta sala considera que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.
56. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
57. Sin perjuicio de lo antes señalado, este colegiado considera que es menester precisar que, si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador no se advierte certeza de los medios probatorios, debe reiterarse que el administrado se encuentra obligado al cumplimiento de lo establecido en el RPAAH, Ley del SINEFA, LGA, LMP de Efluentes para el Subsector de Hidrocarburos, así como los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos.
58. Ahora bien, es oportuno mencionar que el administrado presentó los siguientes informes de ensayo:

- Para efluentes industriales en la Poza CP/API respecto del parámetro TPH y Coliformes Totales correspondiente al mes de febrero de 2014⁵⁵.
- Para efluentes domésticos en las cinco (5) pozas sépticas (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA, USPA y UDP) respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de enero y febrero del 2014⁵⁶.

⁵⁵ Mediante escrito con registro N° 2018-E01-018669 el 1 de marzo de 2018 (folios 338 y 339), en respuesta al requerimiento de información realizado por SFEM mediante Carta N° 055-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de febrero de 2018 (folio 336). Asimismo, dicha información fue reiterada mediante escrito con registro N° 2018-E01-024160 el 21 de marzo de 2018 (folio 419 a 431), en atención al requerimiento de información formulado mediante Carta N° 096-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo de 2018 (folios 416 a 417).

⁵⁶ Mediante escrito con registro N° 2018-E01-018669 el 1 de marzo de 2018 (folios 338 y 339) se presentó el informe de ensayo correspondiente a febrero de 2014, en respuesta al requerimiento de información realizado por SFEM mediante Carta N° 055-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de febrero de 2018 (folio 336). Asimismo, dicha información mediante escrito con registro N° 2018-E01-024160 el 21 de marzo de 2018 (folio 419 a 431) se presentaron los informes de ensayo correspondientes a enero y febrero de 2014, en atención al requerimiento de información formulado mediante Carta N° 096-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo de 2018 (folios 416 a 417).

- Para el Generador 322-K-1D, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) en el mes de febrero de 2014⁵⁷. Asimismo, pese a la presentación del mencionado informe, en el escrito con registro N° 2018-E01-024160 del 21 de marzo de 2018, el administrado presentó un cuadro de presentación de resultados que no cuentan con informes de ensayo con valor oficial, pues los valores son obtenidos en campo mediante un equipo de monitoreo de emisiones.

59. Con ello en cuenta, debe señalarse que, si bien se cuenta con algunos informes de ensayo correspondiente a las conductas imputadas en el presente procedimiento, estos fueron requeridos y presentados una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, siendo que tuvieron que haber sido requeridos de manera previa a fin de sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador⁵⁸, en atención al principio del debido procedimiento.

Respecto al exceso de los parámetros de LMP para marzo de 2015 relacionados a la Poza CP/API

60. Por otro lado, cabe señalar que la Resolución Subdirectorial N° 0051-2017-OEFA/DFSAI/SFEM se sustentó en el Informe de Supervisión y el ITA, en la cual se analizaron los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014, siendo que las conductas infractoras fueron imputadas en base a la revisión del Monitoreo Ambiental de enero, febrero y marzo de 2014. Sin embargo, la conducta infractora N° 3 comprende el exceso de LMP para efluentes industriales en la Poza CP/API, y para los efluentes domésticos de los cinco (5) pozos sépticos (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA y UDP), así como la poza séptica USPA respecto al parámetro Coliformes Totales correspondiente a marzo del 2015.

61. Con ello en cuenta, debe tenerse en consideración que no se advierten medios probatorios correspondientes a marzo del 2015 durante la Supervisión Regular 2014 que hayan sido señalados en el Informe de Supervisión, así como en el ITA, para que hayan sido imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe señalar que, mediante Razón de Secretaría se agregó al expediente el informe de ensayo correspondiente a enero de 2014.

Es oportuno señalar que el valor asignado en la Resolución Directoral N° 485-2018-OEFA/DFAI para el parámetro Coliformes Totales de la Poza Séptica de Transparencia correspondiente al mes de enero de 2014 es 920000 y no 92000 como se indicó en la misma.

⁵⁷ Mediante escrito con registro N° 2018-E01-018669 el 1 de marzo de 2018 (folios 338 y 339) se presentó el informe de ensayo correspondiente a febrero de 2014, en respuesta al requerimiento de información realizado por SFEM mediante Carta N° 055-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de febrero de 2018 (folio 336). Asimismo, dicha información mediante escrito con registro N° 2018-E01-024160 el 21 de marzo de 2018 (folio 419 a 431) fue reiterada, en atención al requerimiento de información formulado mediante Carta N° 096-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo de 2018 (folios 416 a 417).

⁵⁸ Cabe precisar que en el Informe N° 910-2014OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014 se incluyó el Informe de Ensayo N° MA1400705 que incluye los valores de los parámetros TPH y Coliformes Totales correspondientes a enero de 2014 para la Poza CP/API. Con ello en cuenta, mediante Razón de Secretaría se agregó al expediente el informe de ensayo correspondiente a enero de 2014.

Respecto al parámetro Coliformes Totales correspondiente a las pozas sépticas

62. Asimismo, corresponde señalar que la conducta infractora N° 3, referida al exceso de LMP para efluentes domésticos en las pozas sépticas en el parámetro de Coliformes Totales, se encuentra sustentada en el "Informe Ambiental Anual 2013 y en el Monitoreo Ambiental de enero, febrero y marzo del 2014". Sin embargo, de la revisión del mencionado informe presentado por el administrado, se aprecia que el mismo presenta, para el caso de las pozas sépticas, como parámetros analizados el de Coliformes Fecales y Cloro Residual.
63. En ese sentido, debe tenerse en consideración que el exceso de LMP en el parámetro Coliformes Totales materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador no encontraría sustento, pues, conforme con el documento analizado por la autoridad instructora, no se habría analizado dicho parámetro.
64. En atención a ello, resultaba sumamente importante contar con los informes de ensayo por laboratorios acreditados para poder confrontar la misma y determinar si efectivamente esta era correcta, en tanto el informe analizado como sustento no presentaba el parámetro Coliformes Totales.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 485-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador.



SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

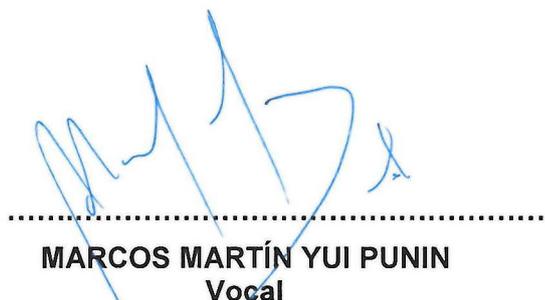
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**